



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.03.23 15:44:00 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 24 de marzo del 2023

AÑO CXLV

Nº 55

108 páginas

NO SE DEJE ENGAÑAR

La Imprenta Nacional **NO** cuenta con funcionarios autorizados para realizar llamadas o visitas con el fin de vender la información que se publica en el Diario Oficial La Gaceta, ni tampoco para realizar trámites, cobros o emitir facturas.

Recuerde que el acceso a todo el contenido de los Diarios Oficiales está disponible **sin costo alguno** en el sitio web www.imprentanacional.go.cr y que los trámites de publicaciones solo se pueden realizar en esa misma página o nuestras oficinas.



2290-8516
2296-9570 ext.140



www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios



Buzones en nuestras oficinas en la Uruca y en Curridabat



Whatsapp 8598-3099



contraloria@imprenta.go.cr



Horario de 8 a.m a 4 p.m

Contraloría
de Servicios



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	5
Acuerdos	6
DOCUMENTOS VARIOS	13
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	54
Avisos.....	54
CONTRATACIÓN PÚBLICA	56
REGLAMENTOS	56
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	74
RÉGIMEN MUNICIPAL	92
AVISOS	93
NOTIFICACIONES	107



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY 7654,
LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, DE 19
DE DICIEMBRE DE 1996.**

Expediente N° 23.584

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La familia tiene derecho a la protección del Estado, lo cual se establece y resguarda en el artículo 51 de la Constitución Política; parte del resguardo que el Estado debe tener con

la familia es el interés superior de los menores, interés que se establece en el artículo 5 de la Ley 7739, Código de la Niñez y Adolescencia, de 6 de enero de 1998, que manifiesta lo siguiente:

Artículo 5- Interés superior.

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social.¹

Como observamos, el Estado debe velar por que a los menores se les garantice que crezcan en condiciones socioeconómicas aptas para su desarrollo, donde sus autoridades parentales puedan otorgarles una guarda, crianza y educación de calidad; parte de esta garantía es donde los padres tienen el deber y el derecho de brindar estabilidad a los menores.

Además, parte de velar por las condiciones socioeconómicas de sus hijos es tener las condiciones aptas para el ejercicio de sus actividades económicas, sin que existan restricciones que alteren la libertad de ejecutarlas.

Nuestra ley prevé que la manutención alimentaria se rige por lo indicado en la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y la Ley 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996, en las cuales se presupuestan los parámetros y procesos para su ejecutividad.

Según el Observatorio de Violencia de Género Contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial de la República de Costa Rica, la pensión alimentaria es un derecho reconocido por ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente.²

Uno de los agravantes que tiene la Ley 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, es la restricción migratoria para obligados alimentarios, establecida en el artículo 14 de esta ley.

1 PGR (1998). Código de la Niñez y la Adolescencia, N° 7739. En: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC San José: Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI). Recuperado: 13/02/2023

2 Poder Judicial (2022). Sitio web del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. En: <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soyespecialista-y-busco/estadísticas/pensiones-alimentarias> San José: Poder Judicial. Recuperado: 1/02/2023.

Junta Administrativa



Jorge Castro Fonseca
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

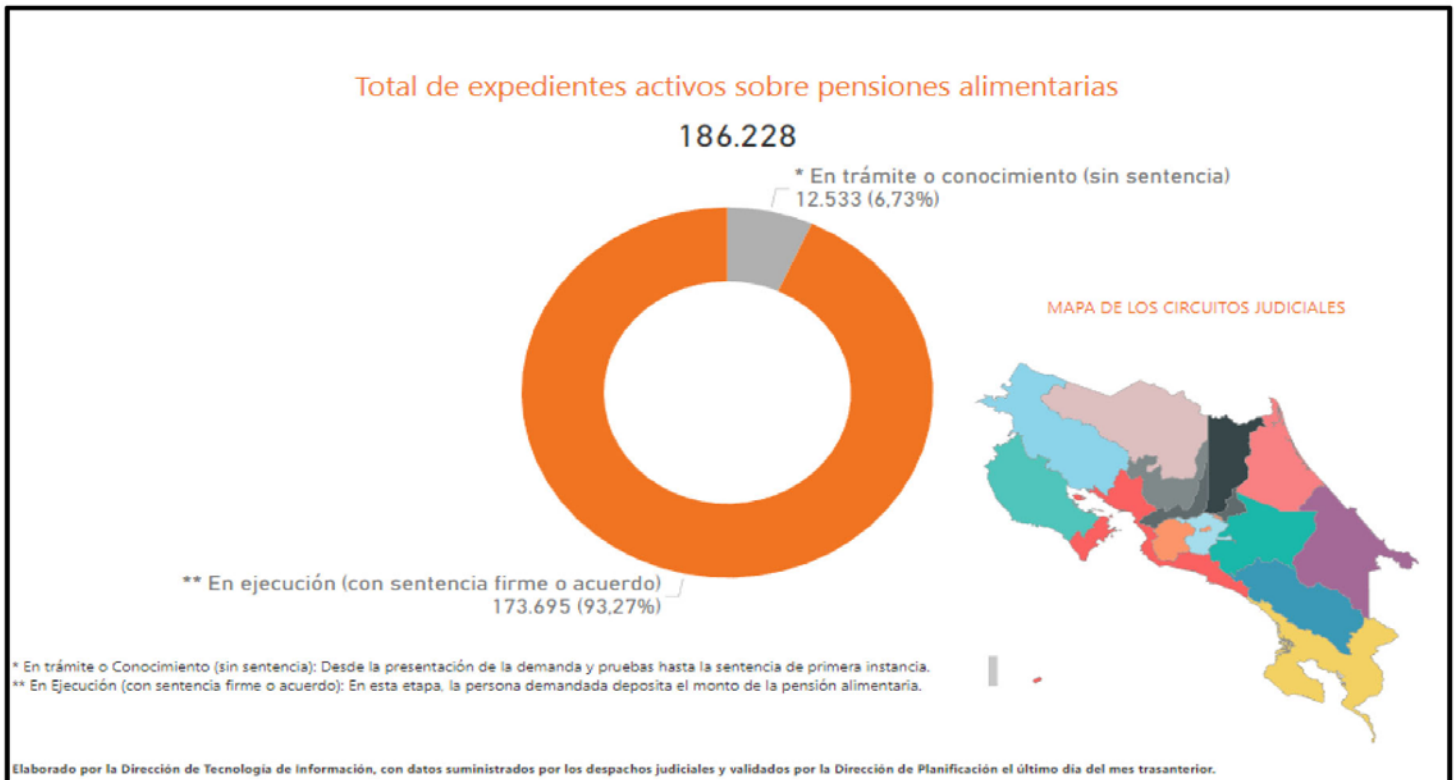
Nuria Isabel Méndez Garita
Delegada
Editorial Costa Rica

Artículo 14- Restricción migratoria.

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.³

Tal y como se observa en el gráfico 1, actualmente existen 186 228 expedientes activos de pensiones alimentarias. En muchos casos, los deudores alimentarios han perdido trabajos, ofertas laborales, becas, realización de estudios y tratamientos médicos por la limitante de no contar con los recursos económicos para cancelar la totalidad de las trece cuotas que indica la ley.

Gráfico 1
Costa Rica: total de expedientes activos sobre pensiones alimentarias



Fuente: Poder Judicial (2022). Sitio web del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. En: <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/pensiones-alimentarias> San José: Poder Judicial. Recuperado: 1/02/2023.

Para algunos entes de la sociedad civil, que trabajan con hombres que han sufrido problemas de apremio corporal relacionados con la pensión alimentaria, como la Fundación Instituto Apoyo al Hombre (Fundioapho), desde la óptica jurídica se debe señalar que dicha norma no puede ser considerada como un mecanismo de medida cautelar, precisamente, por ser una gravísima limitación generalizada⁴.

Su implementación se justifica en situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas y, en este caso, no siempre existe ese riesgo

3 PGR (2008). Ley de Pensiones Alimentarias, número 7654. En: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC San José: Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI). Recuperado: 13/02/2023

4 Quesada, E. (2022) Impedimento de salida del país... ¿medida cautelar o imposición inconstitucional? En: <https://delfino.cr/2022/11/impedimento-de-salida-del-pais-medida-cautelar-o-imposicion-inconstitucional>. San José: Noticiero Delfino. Versión digital. Recuperado: 1/02/2023.

o peligro. Por ejemplo, resulta de aplicación inconstitucional por flagrante violación al derecho al trabajo en los casos en los que el obligado alimentario provee el sustento a los beneficiarios desempeñando un trabajo que necesariamente conlleve la constante salida del país. Pensemos en los pilotos de avión, el personal de navíos y cruceros, los choferes de transporte de personas y productos en el ámbito internacional, los médicos que deben estar actualizándose y que asisten a congresos y seminarios.

También, resulta una imposición inconstitucional en los casos de deudores alimentarios que han obtenido su pensión por vejez o incapacidad, pues lo cierto es que, aunque el obligado migre a otro país, los recursos se quedan aquí y se deduce el canon alimentario del monto de la pensión.

Con la presente iniciativa de ley se busca brindar al obligado alimentario la oportunidad de crecer profesionalmente, aumentar sus ingresos y la posibilidad de ascenso en su

trabajo, progresar en el área educativa y tener el derecho de recibir atención médica especializada que Costa Rica no ofrezca. Esto implica, además, la ventaja de un auxilio de mayor proporción a favor de los beneficiarios, particularmente, las personas menores. A partir de estos elementos, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY 7654
LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS
DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el artículo 14 bis a la Ley N° 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 14 bis- Autorización temporal de salida del país.

El deudor alimentario podrá solicitar, ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias que conoce su expediente, autorización temporal de salida del país por motivos laborales, de salud, o fallecimiento de familiar, hasta tercer grado de consanguinidad. El deudor alimentario deberá estar al día con el pago de la obligación alimentaria, ser trabajador asalariado, autorizar la deducción de planilla de la mensualidad de la pensión alimentaria, tener un récord de doce meses sin morosidad de pago de la pensión alimentaria y demostrar el motivo de salida del país. Las autorizaciones temporales de salida del país se otorgarán por un plazo no mayor a treinta días naturales.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz	Olga Lidia Morera Arrieta
Yonder Andrey Salas Durán	Rosalía Brown Young
José Pablo Sibaja Jiménez	David Lorenzo Segura Gamboa

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023730871).

PROYECTO DE LEY

**DESAFECTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DONACIÓN
DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD
DE NANDAYURE DE GUANACASTE A LA ASOCIACIÓN
DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN PABLO**

Expediente N.° 23.586

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de Nandayure, en la sesión ordinaria N.° 147, celebrada el 21 de febrero de 2023, acordó solicitar a la Asamblea Legislativa que se desafecte del uso público un bien inmueble matrícula de folio real número uno nueve cero dos cinco seis triple cero (190256-000) de conformidad con el plano catastrado número G-uno tres siete siete cuatro cero siete – dos cero cero nueve (N.° G-1377407-2009), propiedad de la Municipalidad de Nandayure, cédula de personería jurídica número tres – cero uno cuatro – cero cuatro dos uno cero siete (N.° 3-014-042107), esto con el objetivo de que

lo done a la Asociación de Desarrollo Integral de San Pablo de Nandayure, Guanacaste, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos – cero cinco uno tres nueve nueve (N.° 3-002-051399) y se destine a facilidades de la plaza de deportes, salón comunal, agricultura, usos comunales varios y cualquier otra actividad que promueva el desarrollo de la comunidad.

Como se indica en el Código Municipal, las municipalidades pueden donar terrenos a instituciones u organizaciones. En efecto, el artículo 71 establece:

Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial ...

La donación del inmueble que se pretende realizar es una iniciativa conjunta de la Municipalidad, los vecinos organizados de la comunidad y la Asociación de Desarrollo Integral de San Pablo, con el fin de traspasar, acondicionar y mejorar en el lugar, las edificaciones ya construidas tal como el salón comunal y la cancha de fútbol.

Por otro lado, la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) N.° 3859, el artículo 14 establece:

Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.

En tal sentido, aunado a lo anterior, la donación del inmueble viene a estimular la labor de desarrollo que desempeña la Asociación de Desarrollo Integral de San Pablo, por cuanto, sería un centro de convivencia social y desarrollo económico para la comunidad, donde se promueva el bienestar de los vecinos de la localidad.

Para tales efectos y con fundamento en la norma transcrita, la Municipalidad de Nandayure se manifieste de forma libre y clara el ánimo de donar el bien inmueble, en virtud del cual solicita la autorización legislativa para concretar la donación del inmueble, razón por la cual el suscrito diputado somete a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DONACIÓN
DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD
DE NANDAYURE DE GUANACASTE A LA ASOCIACIÓN
DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN PABLO**

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso y dominio públicos el terreno propiedad de la Municipalidad de Nandayure, inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles, partido de Guanacaste, matrícula de folio real número uno nueve cero dos cinco seis triple cero (190256-000), que se describe así: terreno para la agricultura, destinado a plaza de deportes y usos comunales, situado en el distrito 4, San Pablo; cantón nueve, Nandayure, de la provincia de Guanacaste, con